

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, Auto 413 de 2015.

**Asunto:** Oficio Supersalud 2-2015-139187 relacionado con el cumplimiento del auto 413 de 2015.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

1. La Corte Constitucional en el auto 413 de 2015 establece en su numeral séptimo que la Superintendencia Nacional de Salud debe determinar definitivamente la situación administrativa de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís. Advierte que en caso de liquidarse se deberá garantizar la existencia de los recursos físicos, financieros y humanos propios de la habilitación de una nueva entidad que preste el servicio de II nivel y que le permita a los habitantes de Chocó el acceso a los servicios de salud.

2. Mediante oficio del 18 de diciembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud solicita aclarar el alcance de esa orden con el fin de constatar su competencia sobre la garantía del acceso a los servicios de salud de los chocoanos y verificar los requisitos de habilitación con relación a la ESE. Pone de presente que las facultades para cumplir esas gestiones recaen sobre las entidades departamentales, justificando esto a través de las leyes 100 de 1993, 715 de 2001<sup>1</sup>, 1011 de 2006<sup>2</sup>, 1122 de 2007<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 715 de 2001 “artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar, y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.

<sup>2</sup> Art. 19 “*las entidades departamentales y distritales de salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los prestadores de servicio de salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la institución prestadora de servicios de salud*”

<sup>3</sup> Ley 122 de 2007 “**Artículo 25.** *De la regulación en la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular la prestación de los servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social definirá: a) Los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que pretenda prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales*”

y la ley 1438 de 2011<sup>4</sup> con sus respectivos decretos reglamentarios, en particular el 2462 de 2013.

## II. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a la competencia que recae sobre la Sala Especial de Seguimiento, es evidente que sus facultades son limitadas ya que impide que se aborden la totalidad de los elementos adscritos a la prestación del servicio de salud y no permite que se reconozcan todas las variables de la política pública que podrían ser atendidas en virtud de la supervisión judicial.

Bajo ese entendido, la Sala por atribuciones expuestas en la sentencia T-760 de 2008 tiene la capacidad de seleccionar, con el apoyo de los grupos de seguimiento y los peritos constitucionales voluntarios, las piezas cardinales de la gestión estatal. A su vez, estos factores pueden corresponder a actuaciones de tipo general (actos administrativos, su expedición, implementación y gestión de resultados) o a decisiones y operaciones especiales destinadas a equilibrar las falencias operativas que el sistema de salud pueda presentar en ciertas comunidades.

Como bien es conocido, luego de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo, la Sala decide intervenir de manera especial, haciendo un análisis preciso de la crisis del sistema de salud en el departamento de Chocó y en específico la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, debido a que la situación que se presenta atañe a un olvido estatal crónico con poblaciones históricamente vulneradas. Razón por la cual busca el surgimiento de soluciones diferenciales que puedan servir de base para mejorar el acceso a los servicios de salud, a través de que los servicios que se presenten en el Hospital Departamental San Francisco de Asís cumplan por una parte con los requisitos de habilitación para su funcionamiento y por otra, la calidad y la condiciones dignas para acceder al sistema.

2. La Sala Especial de Seguimiento ha reiterado que las solicitudes de aclaración de sus providencias son excepcionales según lo establecido en la jurisprudencia<sup>5</sup>, en la medida que excedería el ámbito de las competencias asignadas en el artículo 241 superior y se atentaría contra los principios de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica.

No obstante, la misma Corte ha señalado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso excepcionalmente procede de oficio o a solicitud de parte la aclaración de una sentencia o de un auto, en los términos allí señalados. La norma en cita dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,***

---

<sup>4</sup> Artículo 58 en el que especifica lo siguiente: *“habilitación de prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud, los prestadores de servicios de salud, las administradoras de riesgos profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el ministerio de protección social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las direcciones territoriales de salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada, oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia”*

<sup>5</sup> Cfr. Auto de 31 de mayo de 2013, que reitera lo dispuesto en Autos 226 de 2006, 049 de 2009, 112 de 2011 y 197A de 2011.

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas fuera de texto original).*

Con base en ese artículo la jurisprudencia ha indicado que es admisible la aclaración de los autos dentro del seguimiento de sentencias de tutela dictadas por las Salas de Revisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

*“a) por una parte legitimada para tal fin, esto es, que haya sido parte en el proceso.*

La Sala de Seguimiento considera que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada para atender los aspectos relacionados con el numeral séptimo del auto 413 de 2015 en la medida que esta entidad es destinataria de esta providencia. Debido a que en esa providencia se comprobó que *“la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se ha extendido por 8 años a través de 18 diferentes interventores”*

*b) Que sea presentada dentro del término de su ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación*

La Sala no encuentra documento alguno que acredite la fecha de notificación de la entidad, por lo cual estima que se evidencia una conducta concluyente, razón por la que se cumple con el término que establece la ley.

*c) siempre que esté ubicada en la parte resolutive o, en la motiva si influye en aquella”.*

El texto el cual se le solicita aclaración está ubicado en la parte resolutive del Auto 413 de 2015, por tanto se cumple con este requisito.

*d) existen frases que objetivamente ofrezcan duda, al ser ambiguas o susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección, ya sea porque provienen de una redacción ininteligible o de la falta de claridad acerca del alcance de un concepto o frase<sup>7</sup>;*

La Sala evidencia que la competencia que le asiste a la Supersalud sobre la orden emitida en dicho auto, no busca reemplazar las funciones que tienen las entidades departamentales, la de los rectores de las políticas públicas y otras autoridades, sino que se limita a implementar un trabajo de inspección, vigilancia y control riguroso y especial respecto al manejo de los recursos físicos, financieros y humanos, dentro del marco de las facultades de la Supersalud, en el cual se garantice una prestación del servicio de calidad si se llegare a liquidar la ESE. Por consiguiente, no hay lugar a aclarar las funciones la entidad, toda vez, que lo que la Sala estima pertinente es la salvaguarda del derecho fundamental a la salud de los habitante de Chocó y que este se ofrezca en condiciones óptimas.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador denegará la solicitud de aclaración.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 339 de 2010

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012 “Artículo 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**Primero.** Denegar solicitud de aclaración sobre el ordinal séptimo de la orden 413 de 2015, elevada por el Superintendente Nacional de Salud mediante oficio de 18 de diciembre de 2015.

**Segundo.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General